



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Boletín N° 18

PROYECTO ANTICORRUPCIÓN

Octubre de 2012



PRESENTACIÓN

El peligroso hipergarantismo de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Por **YVÁN MONTOYA**
Coordinador del Proyecto
Anticorrupción del IDEHPUCP

Durante el presente año la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, presidida por el Vocal Villa Stein, ha mostrado una posición peligrosamente hipergarantista frente a casos de corrupción y de violación de los derechos humanos, desnaturalizando las garantías a favor de los procesados por estos delitos en contra de prescripciones internacionales que obligan especialmente al Estado peruano a evitar los riesgos de impunidad de este tipo de casos y sancionarlos bajo estándares determinados. No se trata de cualquier tipo de delitos, sino de delitos sobre los cuales la comunidad internacional ha tenido una particular atención en combatir su impunidad.

para ilustrar esta evidencia basta con analizar tres casos emblemáticos resueltos por esta Sala y que todos recordamos.

El caso del juzgamiento al grupo Colina (Vladimiro Montesinos, Nicolás de Bari, Martín Rivas, etc.) por los crímenes de Barrios Altos, del periodista Pedro Yauri y de los campesinos del Santa. Pues bien, como todos recuerdan, la Sala Penal Permanente declaró la nulidad de la sentencia condenatoria contra los miembros del Grupo Colina, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte

Superior de Lima, la misma que entre otros aspectos consideró que los asesinatos y lesiones graves producidas califican también como crímenes de lesa humanidad, aplicando penas privativas de libertad que alcanzaron el extremo máximo posible: 35 años.

En su sentencia anulatoria la Sala Penal Permanente indica que los hechos cometidos por el grupo Colina, si bien constituyen asesinatos y lesiones graves, no califican como crímenes de lesa humanidad (o por qué los Convenios internacionales sobre la materia fueron ratificados por el Perú con posterior a los hechos – irretroactividad de la ley penal- o por qué la intención del grupo Colina era dar muerte a miembros de organizaciones terroristas – entonces no se cumple un elemento del crimen de lesa humanidad) y como consecuencia de ello, entre otras razones, correspondería disminuir la pena impuesta (como efectivamente ocurrió). Incluso, señala la Sala, si los hechos mencionados calificaran como crímenes de lesa humanidad aquella no podría calificarla como tal dado que no fue materia la acusación.

Como puede apreciarse, se invocan principios como el de legalidad (irretroactividad de la ley penal) y el principio acusatorio. El de legalidad

CONTENIDO

PRESENTACIÓN

- El peligroso hipergarantismo de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (Pág. 1-2)

COMENTARIO JURISPRUDENCIAL

- Comentario de la sentencia que ordena la excarcelación de Alberto Quimper. (Pág. 3-6)

COMENTARIO JURISPRUDENCIAL

- Comentario a la sentencia de Cecilia Chacón (Pág. 5-10)

NOTICIA DESTACADA

- Balance de talleres anticorrupción 2012 (Pág. 10)

no corresponde invocar dado que la norma que prohíbe los crímenes de lesa humanidad no es solo una norma convencional sino una norma ius cogens (imperativa para todos los estados) vigente desde hace más de 50 años atrás y su utilización no es en tanto norma incriminatoria directa sino como norma complementaria.

En el caso “Petroaudios”, en el que se encuentran denunciados por corrupción funcionarios de Perupetro como Alberto Quimper y un ex Ministro aprista como Rómulo León, la Sala Penal Permanente revocó la medida de arresto domiciliario que la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior estableció contra Rómulo León, disponiendo que el proceso lo continúe en libertad (comparecencia). Como es fácil de comprobar, el ries-

go de que el mencionado procesado evada la justicia es considerable.

La Sala Suprema en este caso cuestiona los criterios de ponderación (proporcionalidad) y evaluación realizadas por la Cuarta Sala Superior, especialmente porque el peligro de fuga o la obstaculización de la actividad judicial no es posible fundamentarse en el hecho que en su momento el procesado, efectivamente, eludió la acción de la justicia y se mantuvo clandestinamente ocultado, más aún cuando la medida de arresto domiciliario tiene los mismos efectos que la privación de la libertad efectiva. Otra vez se aprecia una exacerbación de la garantía del principio de proporcionalidad a favor de un procesado por corrupción. La Sala, sorprendentemente, no considera un hecho re-

levante el que el procesado durante varios meses haya permanecido sustraído a la justicia, denotando capacidad para eludir la acción de la justicia y considera, erróneamente, que el arresto domiciliario es equivalente a una medida de prisión provisional efectiva (en un establecimiento penitenciario). Sobre esto basta con estudiar múltiples sentencias del Tribunal Constitucional que establecen que ambas medidas no son equiparables (por intensidad, aflicción, etc).

Recientemente, nos hemos enterado por los medios de comunicación que esta misma Sala declaró nula la sentencia condenatoria contra la familia Chacón por complicidad en el delito de colusión de funcionario público emitida por la Primera Sala Penal Superior de Lima. No hemos tenido ac-

ceso a la resolución judicial de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, pero conociendo ampliamente la rigurosidad de la sentencia de la Sala Superior nos sorprende el sentido de la resolución anulatoria y, desde ya sospechamos fundamente de la legitimidad de sus argumentos.

Un fantasma recorre la lucha contra la impunidad en materia de corrupción y de violación de los derechos humanos, ese es el fantasma del hipergarantismo arbitrario de una de las Salas de la Corte Suprema de la República. Lamentablemente no dudamos que esta sea una de las razones por las que la ciudadanía percibe al Poder judicial como el órgano más corrupto del país.

COMENTARIO JURISPRUDENCIAL

Comentario de la sentencia que ordena la excarcelación de Alberto Quimper (Exp. N° 02641-2012-PHC/TC)¹

Por **YVANA NOVOA CURICH**

Proyecto Anticorrupción del IDEHPUCP

El 10 de setiembre del presente año, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia que resuelve el recurso de agravio constitucional interpuesto por Alberto Quimper Herrera contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus interpuesta por aquél el 24 de enero de 2012. Mediante dicha demanda de hábeas corpus se solicitó la nulidad de la Resolución de fecha 21 de octubre de 2011 y de su confirmatoria de fecha 11 de enero de 2012 en el proceso penal que se le sigue por los delitos contra la administración pública, patrocinio ilegal entre otros. Asimismo, se solicitó se levante la medida de arresto domiciliario que se venía ejecutando desde el 22 de octubre de 2008 por haber caducado supuestamente el plazo lo

que implicaba la vulneración de su derecho a la libertad individual y al debido proceso. Es importante recordar que este proceso es el correspondiente al caso "Petroaudios" donde Rómulo León Alegría también se encuentra involucrado. La sentencia en análisis resolvió declarando fundada la demanda de hábeas corpus y ordenando la excarcelación del procesado Alberto Quimper Herrera.

A continuación, los extractos más relevantes de la sentencia:

1. Sobre los plazos

"En el recurso de agravio se menciona que al vencer el 22 de octubre de 2011 el plazo máximo de caducidad de 36 meses del arresto domiciliario que se impuso al accionante (...), sin que se dicte sentencia de primer grado, se lo debió poner en libertad

sujeto a comparecencia simple en aplicación de lo dispuesto en el artículo 143° del Código Procesal Penal de 1991; y además se señala que al haber sufrido 13 días de detención preliminar, del 7 al 20 de octubre de 2008, estos días debieron ser adicionados al cómputo de plazo del arresto domiciliario.

Delimitación del petitorio

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 21 de octubre de 2011 y de su confirmatoria de fecha 11 de enero de 2012, a través de las cuales los órganos judiciales emplazados revocaron la medida de detención domiciliaria imponiéndole mandato de detención; y en consecuencia, se disponga su inmediata excarcelación. (...) considera que la revocación de su detención domiciliaria por mandato de detención

¹ Expediente N° 107-2008

se dio cuando el plazo legal ya había vencido, por lo que se considera que le correspondía comparecencia simple.

Las juezas emplazadas señalan que el plazo máximo de la medida de arresto domiciliario (36 meses) no había caducado cuando se emitió la resolución judicial cuestionada, puesto que la ejecución de esta medida comenzó al día siguiente de la resolución que le abrió proceso, es decir, el 22 de octubre de 2008. A la fecha en que se solicitó su levantamiento, 20 de octubre de 2011, no se habría cumplido el plazo máximo de la medida.”

2. Sobre la privación del derecho a la libertad

“Dada la mayor restricción del derecho a la libertad personal que se da en el marco de una detención judicial, ello exige mayor justificación al momento de dictar esta clase de medidas. Y es que, como ya lo ha señalado este Tribunal Constitucional, el deber de motivación de las resoluciones judiciales es aún mayor cuando se trata de resoluciones que restrinjan derechos fundamentales, y a su vez, tanto mayor sea la restricción, mayores serán los deberes de motivación. Y es que si el objeto de la obligación constitucional de justificar la decisión adoptada radica en racionalizar la actuación del poder público, a efectos de evitar la arbitrariedad (...) un acto estatal que restrinja derechos fundamentales con una mayor intensidad, merecerá una mayor justificación (...).

[En el presente caso] queda claro para este Tribunal que una vez operado el vencimiento del plazo de la medida restrictiva de la libertad y no habiendo regla legal que autorice su prolongación, el mantenimiento de la detención domiciliaria constituiría una restricción ilegítima de la libertad personal, y con mayor razón si ella es remplazada por una medida de prisión preventiva. Sin embargo, si durante la ejecución de la medida, el procesado elude la detención domiciliaria, abandonando sin autorización su domicilio, ello autorizaría la revocación de la detención domiciliaria por una medida más restrictiva, como la prisión preventiva.



Foto: TERRA PERU

Conforme a lo expuesto, en el caso de una medida de arresto domiciliario que se empezó a ejecutar el 22 de octubre de 2008, ésta habría cumplido los 36 meses el 21 de octubre de 2011, por lo que solo cabría disponer la libertad del procesado, salvo que (...) se haya dado un acto de incumplimiento de las reglas de conducta comprendidas en el apercibimiento previamente formulado, lo que deberá ser analizado por este Tribunal. [el subrayado es nuestro]

3. Sobre el incumplimiento del mandato de arresto domiciliario

“De una lectura de la resolución cuestionada de fecha 21 de octubre de 2011, los argumentos que sustentan la resolución consisten en que anteriormente se habría apercibido al recurrente para que se abstenga de abandonar su domicilio, lo que habría incumplido:

“(...) que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto el comandante de la División de Arresto Domiciliario Ernesto Millones Conturin, ha emitido un informe sobre las publicaciones periodísticas que establecían la vulneración al cumplimiento de las reglas de conducta por parte del procesado Alberto Quimper Herrera, justificando el incumplimiento de traslado directamente a su domicilio luego de finalizada la audiencia judicial, por la necesidad de aquel

de miccionar, generando que los custodios busquen servicios higiénicos por la zona, logrando ubicar el restaurante La Bonbonniere (...) para comprar pan y salir inmediatamente, (...). Sin embargo, dicha explicación resulta carente de verosimilitud, desde que la noticia periodística del canal ATV de televisión muestra como respuesta espontánea del imputado que este señala “vengo de comer”, tanto más si la ubicación de su domicilio (...) está ubicado en zona muy distinta al lugar en que éste fue sorprendido por las cámaras de televisión (...).”

(...) Ahora bien, cabe señalar que del texto de la citada resolución no se especifica de qué manera el hecho de haberse desviado de la ruta para retornar a su domicilio constituye un abandono del arresto domiciliario (...). Para este Tribunal resulta claro que el recurrente, al encontrarse bajo detención domiciliaria no tenía pleno dominio de su libertad ambulatoria, y solo podía desplazarse hacia el lugar en el que se llevaría a cabo la diligencia judicial y desde aquel hacia su domicilio bajo custodia policial, por lo que no le pueden ser imputables, en principio las demoras en el traslado. Por tanto, la privación de libertad resulta arbitraria al no sustentarse en una causal válida que autorice la revocación de la detención domiciliaria por prisión preventiva. En este sentido al demandado debe ser estimada disponiéndose

la libertad del recurrente.” [el subrayado es nuestro]

4. Comentarios

Consideramos que la sentencia en análisis es correcta en el extremo que señala que sí constituiría una vulneración al derecho a la libertad el cambiar el mandato de arresto domiciliario por uno de prisión preventiva (mandato más restrictivo de derechos fundamentales) en aquellos casos en que no se haya incumplido ninguna regla de conducta y, además, el plazo máximo de la medida de comparecencia restringida haya caducado. Esto ya que, como bien indica el Tribunal en la sentencia, el artículo 143° del Código Procesal Penal de 1991 establece que el plazo máximo que puede durar una medida de comparecencia restringida –como lo es el arresto domiciliario– es de 36 meses cuando el proceso es de naturaleza compleja y es seguido en agravio del Estado, como ocurre en este caso². Asimismo, nos encontramos de acuerdo en lo indicado por el Tribunal respecto de

nal en su forma de analizar si en el caso concreto el procesado Quimper Herrera incumplió con las reglas de la comparecencia restringida. Pues bien, como se puede apreciar de los extractos de la sentencia arriba citados, el propio Tribunal expone un extracto de la sentencia cuestionada ante aquel, en el cual se recuerda que el propio Alberto Quimper dijo ante las cámaras de televisión – que lo encuentran saliendo del restaurante– que venía de comer. No obstante, ante la claridad de dicha declaración espontánea de boca del propio procesado, el Tribunal termina considerando que la resolución cuestionada en el proceso de hábeas corpus no fundamentó o motivó correctamente de qué manera se infringe el mandato de arresto domiciliario. Incluso, el propio Tribunal Constitucional señala que la ruta que siguió Quimper de camino hacia su domicilio –ubicado en un lugar muy distinto a la zona del restaurante La Bonbonniere donde fue encontrado– no le es imputable pues es el custodio policial quien lo lleva por dichas zonas.

incumplimiento de la regla de conducta radica en haber ido a comer a un restaurante, lo cual es un acto que no puede encontrarse permitido cuando la libertad ambulatoria se encuentra restringida por un mandato judicial. Esto quiere decir que un procesado que se encuentra bajo mandato de comparecencia restringida no puede realizar ciertos actos o llevar determinado tipo de vida que sí puede llevar una persona que goza de plena libertad. Lo cuestionable entonces, hasta este punto, de esta sentencia del Tribunal Constitucional es el hecho de que este indique que en ella va a analizar si efectivamente en los hechos se vulneraron las medidas de conducta del mandato de arresto domiciliario, pero al hacerlo omite tomar en cuenta el hecho principal captado por las cámaras de televisión: el que Quimper diga que venía de comer en el restaurante y que dicho suceso no se llevó a cabo dentro de la ruta que se debía seguir para dirigirse del centro de salud a su domicilio. Para el Tribunal Constitucional parece no ser relevante para su análisis dicho hecho, cuando paradójicamente, ese hecho es el que motiva la revocación del arresto domiciliario por el de prisión preventiva. Pareciera entonces que nuestro Tribunal Constitucional no ha analizado los hechos sino que se ha detenido en cuestiones puras y excesivamente formales como por ejemplo, esperar que la Sala cite la norma específica que indica qué medida de conducta ha sido vulnerada. Esto queda claro cuando el Tribunal indica que “cabe señalar que del texto de la citada resolución no se especifica de qué manera el hecho de haberse desviado de la ruta para retornar a su domicilio constituye un abandono del arresto domiciliario (...)”. De este modo, nos parece cuestionable que el Tribunal Constitucional se quede en un análisis de forma de la redacción de la sentencia e ignore por completo la obviedad de los hechos que sí justificaban o legitimaban el cambio de arresto domiciliario a prisión preventiva. Es decir, en este caso bastaba con que el Tribunal se detuviera a ver los hechos ocurridos para darse cuenta que la vulneración de la norma de conducta del arresto domiciliario fue evidente ya que el arresto domi-



Foto: PUCP

que el mandato de arresto domiciliario debe ser revocado y cambiado por una medida más restrictiva –como la prisión preventiva– si es que el procesado incumple las reglas de conducta inherentes al mandato de arresto domiciliario. Esto también se encuentra previsto en el Código Procesal Penal de 1991 en el artículo 144°.

Sin embargo, no nos encontramos de acuerdo con el Tribunal Constitucio-

Asimismo, el Tribunal se refiere a que “las demoras del traslado no le son imputables”. Sin embargo, en el presente caso no se cuestiona solo la demora en el arribo al domicilio de Quimper donde se cumple el arresto domiciliario. Lo que se cuestiona también es que un procesado que tiene mandato de arresto domiciliario sea encontrado saliendo de un restaurante en una zona lejana a su domicilio y diga que viene de comer. Es decir, el

² Según el mismo artículo 143° el plazo ordinario es de dieciocho meses para procedimientos especiales.

ciliario, por definición, supone que el sujeto se mantenga en su domicilio y, excepcionalmente, salga a otro lugar por una real necesidad –como lo puede ser ir al médico o comparecer ante las autoridades–, pero en este caso, comer en un restaurante no se encuentra dentro de lo permitido.

Respecto a la validez de la causal que fundamentó el cambio de medida de arresto domiciliario por la de prisión preventiva, es importante destacar que el magistrado del Tribunal Constitucional, Beaumont Callirgos, emitió en el presente caso un voto singular que discrepa del fallo en análisis. Al motivar su voto singular, Beaumont Callirgos opina lo siguiente:

“(…) si se advierte la ineficacia de la medida de arresto domiciliario para sustentar la sujeción del imputado al proceso, se justifica la aplicación de una medida más gravosa, como la detención. En ese sentido, cabe indicar que la resolución de fecha 21 de octubre de 2011, (…), que revoca el arresto domiciliario imponiendo el mandato de detención, se encuentra debidamente motivada y se sustenta en el incumplimiento de las reglas de conducta del accionante”.

En este mismo orden de ideas, otro magistrado del Tribunal Constitucional, Ernesto Álvarez Miranda, emitió también un voto singular discrepando del fallo, en el cual establece que

“cuando se analiza la violación de las normas del arresto domiciliario, se trata de determinar en qué medida una actuación termina por desnaturalizar este instituto procesal penal; y no cabe duda que quedan excluidas todas aquellas actividades, por muy placenteras que sean, siempre y cuando se realicen fuera del domicilio o al margen de las diligencias procesales”. De este modo, Álvarez Miranda afirma que en el presente caso sí se incumplieron las restricciones impuestas para el arresto domiciliario y que las determinaciones de los alcances de esa transgresión deben ser establecidos por los jueces ordinarios, es decir, *“corresponde a los jueces ordinarios establecer los supuestos concretos de no cumplimiento de las restricciones impuestas”.*

Ahora bien, por otro lado, respecto a los plazos, si se parte de la premisa de que el cambio de arresto domiciliario a prisión preventiva se dio de manera correcta y se fundamentó en una causal válida –el que Quimper haya dicho que venía de comer saliendo de un restaurante de San Isidro–, entonces se puede afirmar que el problema con los plazos desaparece pues la resolución que ordenaba el cambio de medida restrictiva de derechos se emitió antes del vencimiento de los 36 meses establecido en el artículo 143° del Código Procesal Penal. En este orden de ideas, consideramos que aunque la resolución que ordenó dicho cambio fue emitida un día antes del vencimiento del plazo de 36 me-

ses, ello no debería volver ineficaz la orden de prisión preventiva pues fue emitida dentro del plazo. Sería absurdo imaginar un caso en el cual el procesado decide infringir el mandato de arresto domiciliario justo un día antes del vencimiento del plazo de caducidad y que dicha transgresión a la regla de conducta quedara sin solución o “castigo” alguno. La consecuencia, establecida en el artículo 144° del Código Procesal Penal y reconocida por el propio Tribunal en este caso, consiste en revocar la medida de arresto domiciliario en este tipo de casos y dictar mandato de detención. Si bien es cierto que el Código no establece qué sucede con los plazos cuando la medida es revocada y cambiada –es decir, no se establece si la nueva medida tiene un plazo nuevo o no–, consideramos que lo lógico y justo es que ante el incumplimiento del mandato de comparecencia el plazo de la nueva medida restrictiva de derechos cuente desde cero. Ello atendiendo a la finalidad de la imposición del mandato de prisión preventiva, esto es, evitar el peligro procesal en el caso concreto).

En conclusión, consideramos que no ha sido una decisión acertada el ordenar la excarcelación de Alberto Quimper cuando los hechos que motivaron la revocación de la medida de arresto domiciliario eran evidentes y el propio Tribunal Constitucional los menciona en la sentencia en análisis.

COMENTARIO JURISPRUDENCIAL

Comentario a la sentencia de Cecilia Chacón

Por **JULIO RODRIGUEZ VÁSQUEZ**
Proyecto Anticorrupción del IDEHPUCP

El día 16 de febrero del 2012 la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lima condenó a la congresista fujimorista Cecilia Chacón De Vettori como partícipe del delito de enriquecimiento ilícito. En esta medida, la sentencia condenatoria deja en claro que la congresista Chacón colaboró con el enriquecimiento ilícito de su padre, Walter Chacón Málaga, durante el periodo 1994-2000;

ello a través del uso de su nombre, como miembro de la sociedad conyugal Portal – Chacón, para la adquisición de bienes inmuebles y vehículos, además de la formación de empresas con el fin de encubrir el dinero del ex ministro del Interior Walter Chacón.

En esta línea, la sentencia condenatoria de la Sala parte por señalar que la resolución del Tribunal Constitu-

cional N° 3509 – 2009 – PHC/TC, a la luz del fundamento 7° de su sentencia aclaratoria, no implica un pronunciamiento sobre la existencia del ilícito penal sino que se limita a excluir procesalmente al funcionario público Walter Chacón Málaga por violación al derecho al plazo razonable. Una vez hecha esa aclaración, la Sala Penal, a través de la valoración de los medios de prueba presentados en el

proceso, sostiene que existe un desbalance patrimonial no justificado en la sociedad conyugal Portal – Chacón, el cual asciende a la suma de U\$ 972 316. 17 dólares americanos y de S/. 9 185.00 nuevos soles, desbalance que tuvo su origen el lapso temporal en que Walter Chacón Málaga mantenía su situación de funcionario público (y en la que mantuvo una situación de enriquecimiento ilícito). Amparándose en estos argumentos fácticos y jurídicos, la Primera Sala Penal Liquidadora le impuso a Cecilia Chacón De Vettori las siguientes sanciones penales: i) cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el término de prueba de tres años; ii) inhabilitación por el término de tres años.

En este sentido, pondremos énfasis en los siguientes temas tratados por la Primera Sala Penal Liquidadora: i) *Sobre la exclusión procesal del autor y el principio de accesoriadad limitada*; ii) *la pena de inhabilitación-concepto y su naturaleza en relación a los delitos contra la administración pública*.

A continuación se muestran algunos extractos resaltantes de la sentencia del TC (el énfasis y subrayado son nuestros):

- Sobre exclusión procesal del autor y el principio de accesoriadad limitada

“(…) el funcionario público Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga quien tiene la condición de autor del delito materia de juzgamiento, siendo el antes citado, excluido del proceso penal (....) que tal situación no ha implicado un pronunciamiento de inexistencia del delito, ni falta de responsabilidad para los hechos imputados a terceros ni en la calidad de cómplice de la ahora acusada (....)”

“Que si bien la acusada Cecilia Isabel Chacón de Vettori evidentemente carece de cualificación especial que el tipo penal exige para ser considerada (da) como autor del mismo (...) este Ministerio ratifica la participación ilícita de la acusada en los hechos materia del presente juicio, a título de cómplice secundario, pues con su conducta coadyuvó al Enriqueci-



miento Ilícito del otrora autor ahora excluido del proceso Walter Gaspar Chacón Málaga (...)”

- Sobre la Pena de Inhabilitación

“(…) La inhabilitación es una **interdicción intuitu personae** que impide a un ciudadano ejercer una actividad u obtener un empleo o cargo en el ámbito del sector público, durante un determinado lapso, por haber sido destituido o despedido **como consecuencia de la comisión de una falta grave en el ejercicio de su función o en su vida privada**, que afecten gravemente el servicio o lo hagan desmerecedor del concepto público (...)”

“(....) En el mismo Acuerdo, la Corte Suprema ha establecido que la pena

de inhabilitación que se impone en el ámbito de los Delitos contra la Administración Pública constituye siempre una pena accesoria por lo tanto el delito de enriquecimiento ilícito se halla sancionado con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36° inciso 1 y 2 (artículo 426° en su redacción vigente al momento de los hechos), siendo aplicable sólo el inciso segundo al no tener la condición de funcionario o servidor público al momento de cometer el delito”

- Sobre la exclusión procesal del autor y el principio de accesoriadad limitada

El presente caso, como ya se dijo, tiene como principal antecedente el Expediente N° 3509 – 2009 – PHC/TC, en el que el Tribunal Constitucio-

nal señala, en el fundamento 7° de su sentencia Aclaratoria, lo siguiente:

“(…) la superación del plazo razonable del proceso, “provoca el nacimiento de una prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal fundada en la **pérdida de la legitimidad punitiva**” (F. J. 39). En tal sentido, dicha superación debe ser interpretada como un impedimento procesal que, aun que no ataca materialmente la imputación, sí ataca la posibilidad de continuar ejerciendo la acción penal contra el afectado. De ahí que tal constatación no de lugar a la nulidad del proceso, sino al sobreseimiento definitivo del proceso contra quien vio afectado el derecho al plazo razonable”.

Como se desprende de la cita anterior, el TC indica que estamos frente a un impedimento procesal. Su característica, como podemos observar, es evitar el fallo condenatorio a la vez que no afecta el hecho de que se halla lesionado un bien jurídico a través de un injusto cometido por un sujeto culpable. Como se puede observar, esta descripción guarda semejanza con uno de los elementos de la punibilidad, esto es, la causa personal de supresión de la pena. Sobre ella, Jescheck señala lo siguiente: *“Las causas personales de supresión de la pena son aquellas circunstancias que entran en juego tras la comisión de la acción punible y que eliminan retroactivamente una punibilidad ya surgida”*¹.

Lo anterior nos lleva a preguntarnos lo siguiente: ¿estamos frente a un elemento procesal de supresión de la pena o ante una causa personal de exclusión de la misma? Para responder esta pregunta, se debe tener en cuenta que no se podrá diferenciar estas dos instituciones a partir del merecimiento de la pena, en tanto

que los dos supuestos presuponen hechos que merecen pena, pero, por razones político criminales y/o político jurídicas, no corresponde una sanción penal. Tampoco se podrá distinguir a partir de los efectos generados en el proceso (el elemento de punibilidad – causa de exclusión de la pena – trae consigo una sentencia absolutoria, mientras que el elemento de naturaleza procesal lleva al sobreseimiento o archivo definitivo), toda vez que ello no dice nada sobre la naturaleza de estas instituciones jurídicas. Por estos motivos, nos adscribimos a la teoría que señala que la diferencia entre elementos de punibilidad y procedibilidad es meramente formal, en tanto que la clave al momento de determinar si estamos frente a un efecto de naturaleza procesal y no sustancial se halla en la conexión con el acontecer del hecho². En palabras sencillas, los elementos de naturaleza procesal son circunstancias de las que nada se puede afirmar al momento del hecho y de la que nadie puede confiarse³.

Planteado así el asunto, la exclusión por violación del plazo razonable, al no tener una relación inmediata con el hecho del enriquecimiento ilícito del Walter Chacón sino con un elemento surgido impeditivamente de él, es, al igual que la prescripción, un elemento de naturaleza procesal.

Como hemos visto, el injusto penal no ha sido atacado por la exclusión procesal de Walter Chacón. Ahora bien, ¿en qué afecta dicha exclusión procesal a un partícipe extraneus como Cecilia Chacón? Responder a esta pregunta nos obliga a tomar postura sobre el fundamento penal de la participación. En este sentido, partiremos de que el fundamento penal de la participación radica en que el partícipe causa, de forma accesoria, una lesión mediata y típica del bien jurídico a través del autor⁴. En otras palabras, el injusto del partícipe es en parte autónomo, toda vez que representa un in-

justo diferente al del autor, y en parte derivado del hecho principal, en tanto que su desvalor radica en la lesión de un bien jurídico a través del favorecimiento o causación del injusto del autor⁵. Lo anterior lleva a asumir el principio de accesoriedad limitada de la participación, en tanto que solo se requiere que el hecho principal sea típico y además antijurídico para fundamentar la responsabilidad del partícipe, no siendo comunicables los elementos que afectan al sujeto de forma personal.

De todo ello podemos concluir que, aun partiendo de una teoría que haga depender el injusto del partícipe al injusto del autor, un elemento de exclusión procesal como la violación al debido proceso en nada debe afectar la responsabilidad del partícipe, toda vez que el hecho típico y antijurídico (¡y hasta culpable!) no se ha visto atacado.

- Sobre la Pena de Inhabilitación

La pena de inhabilitación está regulada, de acuerdo al artículo 31 de nuestro Código Penal, como una de las tres modalidades de penas limitativas de derechos. *Ello debido a que “la inhabilitación consiste en la pérdida o suspensión de uno o más derechos de modo diferente al que comprometen las penas de prisión y la multa”*⁶. En tal sentido, el artículo 36 reproduce una enumeración de ocho formas o modos de suspensión de derechos políticos, económicos, profesionales y civiles. Antes de analizar la problemática de la regulación nacional, conviene preguntarnos lo siguiente: ¿cuál es el fin de la pena de inhabilitación? A nuestro entender, la pena de inhabilitación, al momento de su imposición, cumple, esencialmente, un fin preventivo especial “negativo”, en tanto que aparta al condenado de aquella situación o posición que puede ser instrumentalizada para seguir lesionando bienes jurídicos de terce-

¹ JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas WEIGEND. Tratado de Derecho Penal Parte General. Granada; Conares Editorial, 2012. p. 595.

² ROXIN, Claus. Derecho Penal Parte General. Madrid; Editorial Civitas, 1997. p. 988 - 992.

³ Ídem. p. 989.

⁴ ROXIN, Claus. Acerca del fundamento de la participación. En: La teoría del delito en la discusión actual. Lima; Grijley, 2007. pp. 485-509.

⁵ MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal Parte General. Barcelona; Editorial Reppertor, 2011. p. 408 y ss.

⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro; y SLOKAR, Alejandro. Manual de Derecho Penal Parte General. Buenos Aires; EDIAR, 2005. p. 727.

⁷ SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos contra la Administración Pública. Lima; Grijley, 2011. pp. 628-629.

ros⁷ (esto no quiere decir que la pena no esta limitada por el principio de culpabilidad -en tanto proporcionalidad con el acto ilícito- y prevención especial positiva en su aplicación).

Teniendo en cuenta este marco teórico, analizaremos tres problemas, extraídos de la sentencia en comentario, relacionados con la pena de inhabilitación.

a. Sobre la aplicación de la inhabilitación a quienes asumen la posición de domino después del hecho delictivo

Ahora bien, luego de haber delimitado el porqué de la pena de inhabilitación, conviene entrar en el análisis de la regulación nacional. En esta línea, la primera pregunta que deberíamos hacernos es, ¿cuál es supuesto de hecho para la pena de inhabilitación en el Derecho Peruano? La respuesta a esta pregunta ha sido brindada por la Corte Suprema de la República, que en el Acuerdo Plenario 2-2008/CJ – 116 (en adelante AP -1) ha encontrado dos bases fácticas para la aplicación de la pena de inhabilitación:

a) El sujeto viola un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar).

b) El sujeto tiene una posición de poder o dominio, de la cual se vale para delinquir.

Como se puede observar, la diferencia radica en que el segundo supuesto (b) parte una situación previa, esto es, la asunción de una posición de dominio o poder. En este sentido, no será necesario, para el supuesto (a) que el sujeto haya ejercido la posición especial durante el momento en que cometió el ilícito, sino que será suficiente la violación de un deber

que es propio a una situación actual. A manera de ejemplo: Un sujeto comete el delito de violación de menores, huyendo luego a provincia. Una vez fuera de la capital, comienza a ejercer como profesor de primaria. Sin embargo, es detenido, y luego del proceso penal se le emite sentencia condenatoria con pena accesoria de inhabilitación ¿acaso esta no podrá tener efecto en el cargo ejercido actualmente? Si se toma en cuenta lo antes dicho sobre el porqué de la pena de inhabilitación (apartar al individuo de una posición que le permite seguir lesionando bienes jurídicos), la respuesta será evidente, en tanto que el cargo de profesor de primaria es incompatible con la violación de bienes jurídicos como la indemnidad sexual, toda vez que implica un riesgo alto para dicho bien jurídico en el futuro. En otras palabras, el profesor deberá abandonar su cargo, a efectos de proteger a la sociedad⁸.

Lo antes dicho nos sirve para analizar una norma particular sobre la pena de inhabilitación: el artículo 36 inciso 2⁹. Así, conforme a lo explicado líneas arriba, dicha norma penal debe ser interpretada de forma que la inhabilitación recaiga tanto en la incapacidad para obtener cargos, como en la pérdida del cargo adquirido. El propio Zaffaroni señala, sobre una norma penal prácticamente idéntica a la nacional¹⁰, lo siguiente:

“El inciso 3° del art. 19 prevé que esa inhabilitación importará la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas, lo que hace que el autor, además de perder los que había adquirido, quede interdicto para adquirirlos en el futuro”¹¹ (el subrayado es nuestro)

Alguien podría decir que esto sería una contradicción o superposición con lo estipulado en el artículo 36°

inciso 1¹², sin embargo, dicho precepto legal solo rige para el supuesto (b) antes mencionado, esto es, para el caso en que el penado haya adquirido, previamente al delito, una posición de dominio o poder. De este modo, entender que el artículo 36° inciso 2 regula sólo la incapacidad de un cargo futuro dejaría sin protección a los supuestos en que, como en el ejemplo del violador, se lesiona un deber (vinculado a la posición de poder o dominio) antes de la asunción del cargo, hecho que no se corresponde con el fin de la pena de inhabilitación. Todo ello a quedado expresado en la sentencia en comentario al momento de señalar que la pena de inhabilitación es consecuencia de una falta en el ejercicio de una función (b) o en la vida privada (a).

b. Sobre la Clasificación en Penas principales y accesorias.

De acuerdo a lo visto anteriormente, la Primera Sala Liquidadora de Lima considera que el artículo 426° del Código Penal (en su anterior regulación) incorpora una pena de inhabilitación principal. Ahora bien, analizar dicha afirmación nos obliga a incidir, como parece obvio, sobre la regulación general de la pena de inhabilitación, haciendo especial énfasis en su clasificación en principales y accesorias. Planteado así el asunto, la distinción entre ambas estará en que la pena accesoria, a diferencia de la principal no estará prevista de modo específico para el delito concreto¹³, lo que obliga al juez, en caso de aplicarla, a recurrir a la Parte General. En cuanto a la pena de inhabilitación, el AP -1 ha dispuesto lo siguiente:

“La pena de inhabilitación, según su importancia o rango interno, puede ser principal o accesoria (artículo 37° del Código Penal). La inhabilitación cuando es principal se impone de forma indepen-

⁸ Se debe señalar que este ejemplo deberá enfrentarse a los criterios propios de un caso concreto, en tanto que la imposición de la pena y su aplicación obliga a tomar en cuenta dichos factores. Además, esta sanción no implicaría bajo ningún supuesto una de inhabilitación que le impida trabajar de forma perpetua, toda vez que, de acuerdo a nuestra postura, el derecho penal también debe estar dirigido al condenado en tanto sujeto de derechos, obligando siempre a una proporcionalidad entre el mal de delincente (el delito) y el mal de la sociedad frente a él (la pena).

⁹ Artículo 36. La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia: (...) 2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

¹⁰ El artículo 19° inciso 3 del Código Penal Argentino, referido a la inhabilitación absoluta, señala: “la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas” (Regulación homologable a nuestro artículo 36° inc.2).

¹¹ ZAFFARONI, E.R. y Otros. Ob. Cit. p. 728.

¹² Artículo 36. La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia: 1.Privación de función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular.

¹³ *Ibidem*.

diente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma aunque puede ser aplica(da) conjuntamente con una pena privativa de libertad o multa. En cambio, la inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es, pues, complementaria (...). La autonomía de la inhabilitación principal está en función a su conminación en un tipo delictivo concreto de la parte especial del Código Penal o de las leyes penales complementarias (...)¹⁴

Como se desprende de lo señalado por la Corte Suprema, la naturaleza de una pena de inhabilitación en principal o accesoria no se desprende de la nomenclatura utilizada por el legislador, sino de que se *le considere de modo específico o general como pena conminada para reprimir delitos tipificados en la Parte Especial o en Leyes Penales Complementarias o Accesorias al Código Penal*¹⁵. En otras palabras, cada vez que encontremos que una conducta típica esté sancionada expresamente (ya sea en el propio tipo penal, o en una cláusula general de la parte especial) con pena de inhabilitación, estaremos

ante una pena de naturaleza principal. Esta autonomía conlleva a la vez a que la pena de inhabilitación esta indisolublemente unida con la figura típica, lo que hace imposible que el juez deje de imponerla¹⁶. Formulada con otras palabras, la pena principal de inhabilitación tendrá las siguientes características: i) criterio sistemático; estará ubicado en la parte especial, sea en el propio tipo penal o en una norma de carácter general; ii) criterio de automaticidad; la pena principal deberá ser siempre aplicada, siendo imposible que el juez deje de imponerla.

Luego de haber hecho comentario a los temas principales y generales de la pena de inhabilitación, conviene centrarnos en el artículo 426° del Código Penal. Ahora bien, la importancia del caso materia de análisis nos obliga a referirnos, en primer lugar, a la anterior regulación penal. Así, el artículo 426°, antes de ser reformado por la Ley 29758 publicada el 21 de julio de 2011, señalaba lo siguiente:

Artículo 426.- Los delitos previstos en los Capítulos II y III de este Título, serán sancionados, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.

Según la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima, dicha regulación, de acuerdo a la nomenclatura utilizada por el legislador, corresponde a una pena de inhabilitación accesoria. Más aún, la Sala pretende fundamentarse en AP -1. Así pues, la Primera Sala considera que el AP -1 señala en su fundamento 13 b tercer párrafo que todos los delitos contra la Administración Pública se castigan con pena de inhabilitación accesoria. A nuestro entender, esta interpretación es errónea, no sólo en razón a todos los argumentos esgrimidos anteriormente, sino que va en contra de lo dicho por el propio AP -1, el cual, en su fundamento 13b tercer párrafo se limita a dar una lista de supuestos en los que el Código Penal acude a una técnica legislativa donde se alude a la pena de inhabilitación y su duración al final de un Capítulo. En este sentido, dicho fundamento debe ser entendido justamente como una manifestación de que la pena de inhabilitación del 426 es principal, en tanto que su ubicación sistemática demuestra su autonomía. Finalmente, una interpretación histórica del Acuerdo Plenario nos lleva a tomar en cuenta lo dicho por uno de los vocales ponentes de dicho Pleno, el profesor y vocal supremo Víctor Prado Saldarriaga, que ha señalado sobre el problema en particular lo siguiente: *“Otra deficiencia recurrente ha sido calificar a la pena de inhabilitación principal y conjunta del artículo 426° como pena de inhabilitación accesoria (...)*¹⁷. Lo dicho por el profesor Prado es importante de analizar, en tanto que no se debe confundir pena accesoria con pena conjunta o cumulativa. Así, *las penas cumulativas (o conjuntas) son aquellas que están constituidas por la acumulación de dos o más penas de distinta naturaleza que deberán de aplicarse conjuntamente*¹⁸. En tal sentido, puede haber tanto penas principales únicas como alternativas o conjuntas. Como se ve, la diferencia radica en que la autonomía de la pena principal está en función a su conminación en un tipo delictivo con-



Foto: TU TEVE

¹⁴ Acuerdo Plenario 2-2008/CJ – 116. Fundamento 7.

¹⁵ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios. Lima; IDEMSA, 201. p.85.

¹⁶ Acuerdo Plenario 2-2008/CJ – 116. Fundamento 12. Literales C y D.

¹⁷ PRADO SALDARRIAGA, V.R. Ob. Cit. p. 90.

¹⁸ GRACIA MARTIN, Luis. Ob. Cit. p. 48.

creto de la parte especial del código o de leyes penales complementarias¹⁹, mientras que la naturaleza de pena conjunta se corresponde con una forma de aplicación. De este modo, el hecho de que se estipule una duración determinada de la pena corresponde no a la clasificación entre penas principales o accesorias, sino más bien al hecho de que el legislador ha considerado, previamente, la gravedad del abuso de la función pública específica²⁰.

En cuanto a la regulación actual del artículo 426²¹ del Código Penal, el legislador, en esta oportunidad, ha preferido diferenciar la pena de inhabilitación en los delitos contra la administración pública en dos párrafos. Así, el segundo párrafo ha mantenido su redacción casi en su totalidad, suprimiendo únicamente la nomenclatura errónea de accesoria. De esta forma, ya no queda duda de que, en lo referido a los delitos previstos en el capítulo III del Título XVIII del Código Penal, estamos ante una pena de inhabilitación principal. Sin embargo, en cuanto al primer párrafo, no sólo se ha mantenido el calificativo de accesoria, sino que se ha señalado que la duración de la misma tendrá el mismo tiempo que la pena llamada principal²². En tal sentido, somos de la opinión de que dicho párrafo se mantiene aún dentro del supuesto de las penas de inhabilitación de naturaleza principal y conjunta, toda vez que la referencia a la supuesta pena principal sólo expresa la decisión del legislador de intentar superar el error de la anterior regulación que imponía una pena de inhabilitación de igual cuantía para delitos con distinto reproche penal (a manera de ejemplo: omisión de actos funcionales y peculado)²³. En tal sentido, el juez no tendrá que

recurrir, según su valoración sobre la relación del autor con el injusto, a la parte general del delito, ya que la inhabilitación (¡principal!) es indisoluble con los delitos cometidos por funcionarios públicos en abuso de su cargo. Ello revela justamente la naturaleza de pena principal de la inhabilitación contenida en el artículo 426°, tanto en su regulación del primer párrafo como del segundo. Asimismo, se debe recordar que el límite para toda pena de inhabilitación, principal o accesoria, es de cinco años²⁴. En tal sentido creemos que habría sido mejor regular cada pena de inhabilitación para cada tipo penal en particular, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta ilícita respectiva al momento de establecer la duración de la inhabilitación²⁵.

c. Sobre la Ejecución de la Pena de Inhabilitación.

Finalmente, es necesario recordar brevemente que el Acuerdo Plenario 10-2009/CJ – 116 (en adelante AP -2), a partir de las normas del Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal del 2004, ha reconocido que la ejecución de la pena de inhabilitación responde a dos sistemas diferentes. En tal sentido, el AP – 2 señala lo siguiente:

“Si se examina el régimen del NCPP, podrá advertirse, en el caso de la sentencia condenatoria, la inclinación por el primer modelo: la impugnación no tiene efecto suspensivo –así lo dispone el artículo 402.1 NCPP como regla específica frente a la genérica del artículo 412.1 NCPP–, con la excepción de la imposición de las penas de multa o limitativas de derechos, una de las cuales es, por cierto, conforme al artículo

31°3 del Código Penal, la pena de inhabilitación (...) En consecuencia, la pena de inhabilitación según las normas del ACP –con diferencia del régimen del NCPP– se ejecuta provisionalmente (no hay al respecto ninguna regla de exclusión similar a la contenida en el NCPP). Siendo así, que no falta esperar la firmeza de la sentencia condenatoria que la imponga para comenzar a ejecutar la pena de inhabilitación (...)”

Así, podemos concluir señalando que existen dos modelos de ejecución de la pena de inhabilitación:

i) Sistema de Ejecución Provisional: Estipulado para el ACP, que en su artículo 330° admite la ejecución inmediata para todas las penas (incluyendo a las inhabilitación)

ii) Sistema de Ejecución Suspensiva: Estipulada para el NCPP, que en su artículo 402°.1, establece como la regla específica de que las penas de multa y limitativas de derecho (dentro de las cuales se encuentra la inhabilitación) se rige bajo dicho sistema.

De acuerdo con dicho sistema dual de ejecución de penas de inhabilitación, el extremo de la sentencia que condenó a Cecilia Chacón De Vettori a 3 años de pena de inhabilitación debió de ser ejecutada inmediatamente, toda vez que los procesos penales seguidos a la Familia Chacón se han desarrollado en el marco del ACP. Sin embargo, a efectos de evitar posteriores contradicciones de carácter poco garantista, se debe tener en cuenta que la sentencia ha sido impugnada, hecho que motiva la suspensión de la pena de inhabilitación.

¹⁹ Acuerdo Plenario 2-2008/CJ – 116. Fundamento 7.

²⁰ ABANTO VASQUEZ, Manuel. Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano. Lima, Palestra, 2001. p. 58.

²¹ Artículo 426. Inhabilitación accesoria y especial.- Los delitos previstos en el capítulo II de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2.

Los delitos previstos en el capítulo III de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2.”

²² Un sector de la doctrina, considera que la actual regulación del 426 presenta dos tipos de penas de inhabilitación: una principal, referida al segundo párrafo, y una accesoria, referida al primer párrafo. Así, todos los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos estarían ahora sancionados con pena accesoria, mientras que los delitos contra la administración de justicia con pena principal. SALINAS SICCHIA, Ramiro. Ob. Cit.

²³ ABANTO VASQUEZ, M. Ibídem.

²⁴ Ver: Acuerdo Plenario 2-2008/CJ – 116. Fundamento 9.

²⁵ ABANTO VAQUEZ, M. Ibídem.

Balance de talleres anticorrupción 2012



Foto: ONU

Durante el presente año (2012) el Proyecto Anticorrupción continuó llevando a cabo uno de sus ejes de trabajo: la capacitación de funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público mediante los Talleres de capacitación en delitos contra la administración pública.

Pues bien, en enero y abril se realizaron dos talleres en el Distrito judicial de Lima. En el primer caso el taller estuvo dirigido a fiscales y procuradores; y en el segundo caso el taller fue para jueces y personal auxiliar del Poder Judicial. Por otro lado, en junio retomamos la capacitación en provincia llevando el taller a la ciudad de Huaraz en Ancash, donde se capacitó a magistrados del Ministerio Público y Poder Judicial en conjunto. Finalmente, el último taller del año se llevó a cabo en el departamento de Piura en el mes de setiembre.

En los cuatro talleres realizados durante este año se capacitó a 220 funcionarios públicos, de los cuales 101 eran del Poder Judicial, 95 del Ministerio Público y 24 eran procuradores.

Al final de cada uno de los talleres

se sometió a los participantes a una encuesta anónima en la cual debían evaluar el contenido académico de las ponencias, la organización del evento y el nivel académico de los ponentes invitados. En este sentido, la evaluación de estas tres áreas fue muy positiva: en promedio, el 83.4% de encuestados consideró que el contenido académico de las ponencias dictadas fue muy bueno o excelente. Del mismo modo, el 86.7% opinó que la organización del evento fue excelente o muy buena. Finalmente, respecto del nivel académico de los ponentes, las encuestas arrojaron que el 83.8% de los encuestados consideraba que el nivel académico de los ponentes era muy bueno o excelente. Asimismo, en las encuestas varios participantes solicitaron como sugerencia que si se realizaba un segundo taller en los distritos judiciales visitados, se abordarían más temas procesales relacionados con los delitos de corrupción, así como analizar más delitos contra la administración pública.

Algo muy importante a rescatar de los talleres realizados es la participación dinámica y activa de los funcionarios asistentes, la cual permitió ahondar

en algunos puntos y propiciar el debate en las sesiones. Los temas que suscitaban más preguntas estaban referidos a la ubicación de los convenios internacionales de corrupción dentro del ordenamiento jurídico interno y también a la prueba preconstituida en relación con los delitos contra la administración pública. Esto último especialmente fue tratado a partir de la naturaleza de los informes de la Contraloría General de la República.

En conclusión podemos decir que las experiencias de capacitación por medio de los talleres en materia de delitos de corrupción ha sido positiva y exitosa tanto para el Proyecto como esperamos lo haya sido también para los magistrados y funcionarios públicos a quienes estuvieron dirigidas las capacitaciones. Así mismo nos ha permitido detectar las particulares necesidades de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público y mejorar la estructura de nuestros próximos talleres. Esperamos el próximo año poder regresar con un programa más amplio de ponencias y así, continuar contribuyendo con la mejora del procesamiento penal de casos de corrupción en nuestro país.